



RESOLUCIÓN_LIQ-00096 DE 2026

31 de agosto de 2026

Por la cual se adopta el Reglamento de Contratación para la Liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad, se derogan disposiciones del Manual CT-U-MN-002 y se dictan otras disposiciones

EL LIQUIDADOR DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 0626 del 19 de junio de 2026, el Decreto 1219 de 2026 y,

CONSIDERANDO

I. Del fundamento de la liquidación

- 1.** Que mediante la Sentencia C-161 de 2024 la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023, "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad", por vicios de procedimiento en su trámite legislativo, difiriendo los efectos de la decisión hasta la culminación de la legislatura 2025-2026 con el fin de permitir al Congreso de la República subsanar el vicio advertido.
- 2.** Que el Congreso de la República no subsanó el vicio dentro del término concedido, de manera que la declaratoria de inexecutable produjo plenos efectos al vencimiento del plazo de diferimiento, sustrayendo del ordenamiento jurídico la norma de creación de la entidad.
- 3.** Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0626 del 19 de junio de 2026, "Por el cual se liquida el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones", con fundamento en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 86 del Decreto 111 de 1996, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

RESOLUCIÓN_LIQ-00096 DE 2026

4. Que, a partir de la vigencia del citado decreto, la entidad se denomina Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación y debe anteponer dicha expresión en todas sus actuaciones, de conformidad con el régimen previsto para las entidades públicas del orden nacional en liquidación.

5. Que mediante el Decreto 1219 de 2026 se designó al señor JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como Liquidador del Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación.

II. Del régimen jurídico aplicable durante la liquidación

6. Que el Decreto 0626 de 2026 dispone que la entidad en liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, celebrar convenios y suscribir los contratos necesarios para su liquidación.

7. Que esta limitación no constituye una directriz de conveniencia administrativa sino una restricción legal de la capacidad jurídica de la entidad, de orden público e indisponible para la administración, cuyo desconocimiento compromete la validez del negocio jurídico celebrado y la responsabilidad personal de quien lo suscriba.

8. Que el Decreto 0626 de 2026 no desplazó el régimen de contratación aplicable a la entidad, de modo que continúan rigiendo la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015, según lo reconoce el numeral 1.1 del Manual de Contratación vigente.

9. Que, por lo anterior, lo que la liquidación modifica no es el procedimiento conforme al cual se contrata, sino el ámbito de aquello que puede contratarse, distinción que constituye el eje de la reglamentación que se adopta mediante el presente acto.

III. De la naturaleza del manual de contratación y de la potestad de autorregulación

10. Que el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015 impone a las Entidades Estatales el deber de contar con un manual de contratación que dé a conocer la forma como operan y la manera en que los partícipes del

sistema de compra pública pueden acceder a la información relativa a su actividad contractual.

11. Que dicho instrumento es de ordenación interna de procedimientos y no constituye fuente de competencia contractual ni puede crear, modificar o derogar reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, limitándose a organizar el ejercicio de competencias que le preexisten.

12. Que el Manual de Contratación CT-U-MN-002, en su versión 2.0 del 31 de diciembre de 2025, fue estructurado sobre la planeación misional de la entidad, la estructura de dependencias adoptada mediante el Decreto 1075 de 2023 y un esquema de comités y delegaciones propios de su operación ordinaria, supuestos todos ellos incompatibles con la etapa de liquidación.

13. Que el objeto de dicho Manual, según su numeral 1.2, es servir de herramienta para el cumplimiento de las funciones, propósitos, metas, misión y visión institucionales, finalidad que cesó con la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 2281 de 2023 y con la entrada en liquidación de la entidad.

IV. De la competencia del Liquidador para expedir el presente acto

14. Que el Liquidador ejerce la representación legal de la entidad en liquidación y adelanta el proceso bajo su inmediata dirección y responsabilidad, sujeto al mismo régimen de requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto para el representante legal.

15. Que el Decreto 0626 de 2026 suprimió el cargo de Ministro de Igualdad y Equidad, de manera que la atribución de competencia contractual prevista en el numeral 1.6 del Manual, fundada en el literal f) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, quedó sin titular.

16. Que la ausencia de un instrumento aplicable no puede paralizar la actividad contractual indispensable para adelantar la liquidación, razón por la cual la competencia para expedir la presente reglamentación se radica en el Liquidador en su condición de representante legal, en aplicación del principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

V. De la técnica normativa adoptada

17. Que se consideró la alternativa de expedir una nueva versión del Manual de Contratación que incorporara las modificaciones derivadas de la liquidación, opción que fue descartada por dos razones: la reedición integral del documento exigiría agotar el procedimiento de formalización documental que resulta altamente engorroso, y la mayoría de sus disposiciones procedimentales conserva plena utilidad durante la liquidación.

18. Que, en su lugar, se opta por adoptar un reglamento autónomo, de aplicación preferente y vigencia limitada al proceso liquidatorio, que coexiste con el Manual de Contratación y lo desplaza únicamente en aquello que le resulte contrario, técnica que preserva la integridad del instrumento vigente y permite identificar con precisión el alcance de las modificaciones.

19. Que, para asegurar la certeza sobre las disposiciones que dejan de aplicarse, resulta necesario derogar de manera expresa aquellas del Manual que carecen de titular, que prevén instancias sin conformación posible, que regulan actividades de contenido misional o que responden a una lógica de vigencia fiscal anual incompatible con el cronograma liquidatorio.

VI. De la necesidad de la reglamentación

20. Que la actividad contractual de las entidades en liquidación es objeto de revisión intensa por parte de los organismos de control, de modo que la existencia de criterios preestablecidos, escritos y publicados constituye no solo una exigencia de buena administración sino un elemento de defensa documental del proceso y de quien lo dirige.

21. Que resulta necesario ordenar el tratamiento de los contratos y convenios celebrados con anterioridad al Decreto 0626 de 2026 que se encuentren en ejecución o pendientes de liquidación, así como la reasignación de su supervisión, con el fin de que ninguna relación contractual quede sin responsable determinado durante el proceso.

22. Que resulta necesario preservar la integridad, trazabilidad y disponibilidad del expediente contractual y del archivo de la entidad,

conforme a la Ley 594 de 2000 y a lo previsto en el Decreto 0626 de 2026 sobre transferencia de bienes, archivos y documentación a las entidades receptoras.

23. Que, con el propósito de fortalecer la trazabilidad y brindar una instancia de apoyo interdisciplinario a las decisiones contractuales que corresponda adoptar durante el proceso de liquidación, resulta conveniente crear un Comité de Liquidación y Contratación de carácter consultivo y asesor, sin perjuicio de la competencia, ordenación del gasto y responsabilidad radicadas en el Liquidador.

24. Que, para el cumplimiento de los fines de la liquidación, el saneamiento del pasivo y la administración de la masa de bienes, la entidad podrá, cuando resulte necesario y jurídicamente procedente, instrumentar esquemas de apoyo técnico y financiero, incluidos contratos interadministrativos de encargo fiduciario o fiducia mercantil, conforme al régimen jurídico aplicable.

25. Que la actividad contractual necesaria para la liquidación debe sujetarse a los principios y reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y observar los deberes de planeación, amparo presupuestal, análisis del sector y estudio de mercado cuando corresponda, verificación de idoneidad y experiencia, supervisión, publicidad y demás requisitos establecidos por las normas aplicables.

26. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adopción. Adóptase el Reglamento de Contratación para la Etapa de Liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad, cuyo texto se incorpora en el artículo segundo de la presente resolución y hace parte integral de ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Texto del Reglamento. El Reglamento de Contratación para la Etapa de Liquidación es del siguiente tenor:

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. El presente Reglamento ordena la actividad contractual del Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación durante el proceso liquidatorio dispuesto en el Decreto 0626 de 2026.

Su finalidad no es servir de instrumento para el cumplimiento de la misión, la visión, las funciones y las metas institucionales de la entidad, propósitos que cesaron con la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 2281 de 2023. Su finalidad es la contraria: ordenar la contratación estrictamente necesaria para extinguir la entidad de manera ordenada, oportuna y trazable, e impedir la celebración de contratos que la entidad carece de capacidad jurídica para celebrar.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Este Reglamento se aplica a toda la actividad contractual de la entidad durante el proceso liquidatorio y sus prórrogas, y a la gestión de los contratos y convenios celebrados con anterioridad al Decreto 0626 de 2026 que se encuentren en ejecución o pendientes de liquidación.

Artículo 3º. Prevalencia. Este Reglamento es de aplicación preferente sobre el Manual de Contratación CT-U-MN-002 y sobre cualquier otro instrumento interno de la entidad. En lo no previsto en él, y en cuanto no le resulte contrario, continúa aplicándose el Manual de Contratación.

Artículo 4º. Precisión terminológica. Las referencias del Capítulo 4 del Manual de Contratación a la liquidación aluden a la liquidación de los contratos y no a la liquidación de la entidad regulada en este Reglamento. Donde el Manual emplee la expresión sin calificar, se entenderá referida a la liquidación del contrato.

Artículo 5º. Vigencia del Reglamento. Este Reglamento pierde vigencia con la culminación del proceso de liquidación, sin necesidad de acto que así lo declare.

CAPÍTULO II. CAPACIDAD JURÍDICA RESTRINGIDA

Artículo 6º. Principio. La entidad no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. Conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, celebrar convenios y suscribir los contratos necesarios para su liquidación.

Artículo 7º. Acreditación de la necesidad. Toda actuación contractual deberá acreditar, de manera expresa y motivada, su necesidad directa para el proceso liquidatorio. La conveniencia, la utilidad institucional o la continuidad de programas no constituyen, por sí solas, fundamento suficiente.

Artículo 8º. Indisponibilidad. La restricción prevista en este Capítulo es indisponible. No podrá inaplicarse, morigerarse ni exceptuarse mediante acto administrativo interno, concepto, delegación o instrucción alguna.

CAPÍTULO III. OBJETOS CONTRACTUALES ADMISIBLES Y PROHIBICIONES

Artículo 9º. Objetos admisibles. Se consideran necesarios para la liquidación, entre otros, los contratos cuyo objeto corresponda a: representación judicial y extrajudicial y defensa de los intereses de la entidad; avalúos, inventarios y saneamiento de activos; organización, digitalización, custodia y transferencia de archivos; revisoría fiscal y auditoría; aseo, vigilancia, servicios públicos domiciliarios, arrendamiento y soporte tecnológico indispensables para el funcionamiento del equipo liquidador; y apoyo profesional y técnico al proceso liquidatorio.

Artículo 10º. Prohibiciones. Queda prohibido adelantar procesos de selección o suscribir contratos cuyo objeto corresponda al desarrollo de las funciones misionales de la entidad, a la ejecución de programas o proyectos de inversión, o a la celebración de convenios de asociación, cooperación, cofinanciación o de las modalidades participativas previstas en el Capítulo 6 del Manual de Contratación.

Artículo 11º. Carácter no habilitante del listado. La enunciación del artículo 9º no habilita por sí misma la contratación. Cada actuación deberá superar el análisis de necesidad previsto en el artículo 7º.

Artículo 12º. Prohibición de tercerización de la misionalidad. Ninguna actuación contractual podrá tener por efecto que un tercero desarrolle los objetivos misionales que correspondían a la entidad. Esta prohibición, prevista en el numeral 1.7 del Manual de Contratación, subsiste durante la liquidación como consecuencia necesaria de la capacidad jurídica restringida: la entidad que no puede desarrollar por sí misma una actividad tampoco puede encargarla a un tercero.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA, DELEGACIÓN Y REASIGNACIÓN FUNCIONAL

Artículo 13º. Competencia contractual. La competencia para adelantar procesos de selección, suscribir contratos, ordenar el gasto y ejercer las facultades excepcionales se radica en el Liquidador, en su condición de representante legal, en sustitución de la atribución prevista en el numeral 1.6 del Manual de Contratación.

Artículo 14º. Adquisición de licencias tecnológicas. La adquisición, suscripción o renovación de licencias tecnológicas requerirá constancia escrita del Liquidador sobre su pertinencia, alcance y efecto contable, previo concepto del responsable del área contable de la liquidación cuando exista. Esta constancia sustituye la certificación del Comité de Sostenibilidad Contable prevista en el numeral 1.10.4 del Manual de Contratación.

Artículo 15º. Reasignación funcional general. Toda referencia del Manual de Contratación a un viceministerio, secretaría, subdirección, oficina, grupo interno de trabajo, área técnica, comité, ordenador del gasto o cualquier otra dependencia, cargo o instancia que sea suprimida por el Decreto 0626 de 2026 se entiende hecha al Liquidador o al servidor público de nivel directivo o ejecutivo en quien este delegue o designe. Esta regla se aplica a la totalidad del Manual, sin necesidad de modificar cada disposición.

Parágrafo. La regla prevista en el presente artículo respecto de comités e instancias suprimidas no resulta aplicable al Comité de Liquidación y Contratación creado mediante el presente Reglamento.

Artículo 16º. Apoyo contratado. El Liquidador podrá contratar el apoyo profesional y técnico que requiera para el ejercicio de estas funciones. Dicha contratación no traslada al contratista la titularidad de la competencia, la ordenación del gasto ni la responsabilidad por las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO V. COMITÉ DE LIQUIDACIÓN Y CONTRATACIÓN

Artículo 17º. Derogatoria. Deróguense las Resoluciones 774 de 2024 y 1241 de 2025, sobre conformación y funcionamiento del Comité de Contratación del Ministerio de Igualdad y Equidad.

Artículo 18º. Creación y conformación del Comité de Liquidación y Contratación. Créase el Comité de Liquidación y Contratación como órgano consultivo y asesor de la Liquidación, encargado de recomendar al Liquidador sobre la viabilidad técnica, jurídica y económica de los procesos de selección, las justificaciones de contratación directa y los estudios y documentos previos, cuando corresponda.

El Comité de Liquidación y Contratación creado mediante el presente artículo reemplaza, para efectos del proceso liquidatorio, al Comité de Contratación establecido en el numeral 1.7.3 del Manual de Contratación CT-U-MN-002. En consecuencia, durante la etapa de liquidación, toda referencia al Comité de Contratación contenida en el Manual de Contratación deberá entenderse efectuada al Comité de Liquidación y Contratación regulado en el presente Reglamento.

El Comité estará integrado por:

1. El Liquidador de la entidad o su delegado, quien lo presidirá.
2. El servidor público que ejerza funciones de apoyo jurídico al proceso de liquidación, previa designación por parte del Liquidador.
3. El servidor público que ejerza funciones de apoyo financiero y presupuestal al proceso de liquidación, previa designación por parte del Liquidador.

Parágrafo 1º. El Comité actuará de conformidad con el reglamento interno que se adopte para el efecto. Sus recomendaciones tendrán carácter consultivo y no vinculante y, en ningún caso, sustituirán las competencias atribuidas al Liquidador ni lo relevarán de su condición y responsabilidad como representante legal y ordenador del gasto.

Parágrafo 2º. Invitados. A las sesiones del Comité podrán ser invitados los servidores públicos, contratistas, asesores o expertos cuya participación se considere necesaria de acuerdo con la naturaleza, objeto o particularidades del asunto sometido a consideración. Los invitados participarán exclusivamente en relación con los asuntos para los cuales sean convocados, tendrán voz, pero no voto, y su participación no implicará el ejercicio de funciones públicas ni el traslado de competencias o responsabilidades propias de los integrantes del Comité.

Parágrafo 3º. Transitorio. Mientras se conforma y entra en funcionamiento el Comité de Liquidación y Contratación, no será exigible su recomendación o concepto previo para adelantar los procesos contractuales necesarios para la puesta en marcha de la liquidación y la conformación de su equipo inicial de apoyo.

Durante este período, el Liquidador ejercerá directamente las competencias que legalmente le correspondan como representante legal y ordenador del gasto, aprobará los estudios y documentos previos y adoptará las decisiones contractuales correspondientes, sin perjuicio de que su elaboración y estructuración material pueda ser apoyada por los servidores públicos, contratistas o asesores que intervengan en cada proceso.

Esta disposición dejará de aplicarse a partir de la efectiva conformación y entrada en funcionamiento del Comité.

CAPÍTULO VI. ETAPA PRECONTRACTUAL

Artículo 19º. Justificación liquidatoria. Los estudios previos incorporarán, además de los requisitos del numeral 1.9.5 del Manual de Contratación, un acápite de justificación liquidatoria que identifique la actividad del cronograma de liquidación que soporta la necesidad y el efecto de no contratar. En ese mismo acápite se dejará constancia de la verificación prevista en el artículo 12º.

Artículo 20º. Plazo. El plazo de ejecución no podrá exceder el término del proceso de liquidación. Los contratos incluirán cláusula de terminación anticipada por culminación del proceso liquidatorio.

Artículo 21º. Disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal indicará expresamente que los recursos corresponden a los destinados a la liquidación.

Artículo 22º. Modalidades y procedimientos. Las modalidades de selección y los procedimientos del Capítulo 2 del Manual de Contratación continúan rigiéndose por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sin perjuicio de las restricciones de este Reglamento. Los procedimientos especiales del Capítulo 5 y las

modalidades participativas del Capítulo 6 del Manual no son aplicables durante la liquidación.

Artículo 23º. Reglas generales de planeación y estructuración contractual. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sus normas reglamentarias, el Manual de Contratación y las demás disposiciones del presente Reglamento, las actuaciones precontractuales, contractuales y postcontractuales adelantadas durante el proceso de liquidación observarán las siguientes reglas:

1. Sujeción legal y principios gobernantes. Los procesos de selección se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en consonancia con el régimen especial de liquidación, garantizando los principios de transparencia, economía, selección objetiva, celeridad y eficiencia.

2. Causalidad restringida a los fines de la liquidación. Solo podrán celebrarse contratos o convenios que tengan una relación directa y demostrable con el cumplimiento de los fines del proceso liquidatorio, tales como la administración y custodia de la masa de bienes, la determinación y pago del pasivo, la gestión y depuración documental y archivística, la liquidación de contratos vigentes, la defensa judicial y la adopción de medidas de soporte operativo transitorio.

La presente enumeración es meramente enunciativa y no sustituye la acreditación individual de la necesidad exigida por los artículos 7º, 9º y 11º del presente Reglamento.

3. Planeación y amparo presupuestal. La contratación estará precedida de los estudios y documentos previos y del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, cuando resulte exigible, de conformidad con la normativa aplicable.

El análisis del sector y el estudio de mercado se elaborarán en los casos y con el alcance que corresponda de acuerdo con la modalidad de selección, la naturaleza y características del objeto contractual y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

4. Contratación directa. Cuando la entidad acuda a la modalidad de contratación directa, la actuación deberá observar las causales, requisitos y documentos previstos en las normas aplicables.

El acto administrativo de justificación se expedirá en los eventos en que resulte exigible de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables. El presente Reglamento no crea requisitos adicionales

para aquellos eventos de contratación directa respecto de los cuales el ordenamiento jurídico establezca excepciones a su expedición.

5. Acreditación de idoneidad y experiencia. Para la contratación de apoyo profesional, técnico o consultoría, con personas naturales o jurídicas, la idoneidad y experiencia requeridas deberán verificarse y acreditarse documentalmente en el expediente precontractual, en los términos que correspondan de acuerdo con la modalidad y naturaleza del contrato.

6. Supervisión. Todo contrato contará con la supervisión o interventoría que corresponda de conformidad con la normativa aplicable y las reglas previstas en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 24°. Debida diligencia. El Capítulo 7 del Manual de Contratación, sobre debida diligencia, continúa aplicándose íntegramente.

Artículo 25°. Esquemas de apoyo fiduciario y contratación derivada. Cuando para el cumplimiento de los fines de la liquidación, el saneamiento del pasivo o la administración de la masa de bienes resulte necesario y jurídicamente procedente acudir a contratos interadministrativos de encargo fiduciario, fiducia mercantil u otros esquemas fiduciarios, estos se estructurarán y celebrarán de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

En los casos en que la ejecución se apoye en contratos interadministrativos de encargo fiduciario o fiducia mercantil con sociedades fiduciarias, se priorizará la vinculación a las sociedades de naturaleza pública, cuando ello resulte jurídicamente procedente y se encuentre debidamente sustentado en los documentos del proceso.

La contratación derivada de terceros que llegue a adelantar la fiduciaria con cargo a los recursos de la liquidación deberá sujetarse a los principios y reglas que le resulten legalmente aplicables, incluidos, cuando corresponda, los de selección objetiva, publicidad y concurrencia.

CAPÍTULO VII. SUPERVISIÓN

Artículo 26°. Contratos con supervisión suprimida. Los contratos cuya supervisión estuviera asignada a cargos suprimidos quedan bajo

supervisión del Liquidador desde la vigencia del Decreto 0626 de 2026. Se levantará acta de entrega que documente el estado de ejecución de cada contrato a esa fecha. Ningún contrato podrá permanecer sin supervisor. Si existen funcionarios idóneos, el Liquidador podrá designar en estos la supervisión de dichos contratos.

Artículo 27º. Informe final. El informe final de supervisión será requisito para la liquidación del contrato y hará parte del expediente que se transfiera.

CAPÍTULO VIII. CONTRATOS Y CONVENIOS EN EJECUCIÓN

Artículo 28º. Inventario. El Liquidador dispondrá el inventario de la totalidad de los contratos y convenios vigentes, con indicación de objeto, estado de ejecución, saldos, obligaciones pendientes, garantías y procesos judiciales asociados.

Artículo 29º. Decisión sobre cada contrato. Con base en el inventario se adoptará para cada contrato, mediante acto motivado, una de estas decisiones: (i) continuación hasta su terminación, cuando sea necesaria para la liquidación o su terminación anticipada resulte más onerosa; (ii) cesión a la entidad receptora de las funciones, previa aceptación de esta y del contratista; (iii) terminación anticipada por mutuo acuerdo; o (iv) terminación unilateral, en los eventos legalmente procedentes.

Artículo 30º. Liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se adelantará conforme al Capítulo 4 del Manual de Contratación y a los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 31º. Documentación de las cesiones. Las cesiones se documentarán mediante acta suscrita por la entidad cedente, la cesionaria y el contratista, con constancia del estado de ejecución, saldos y garantías vigentes.

CAPÍTULO IX. EXPEDIENTES, PUBLICIDAD Y TRANSFERENCIA DOCUMENTAL

Artículo 32º. Cierre del expediente. Cada expediente contractual se cerrará con la totalidad de los documentos de las etapas precontractual,

contractual y poscontractual, conforme al numeral 4.4 del Manual de Contratación, a las tablas de retención documental y a la Ley 594 de 2000.

Artículo 33º. Cierre en SECOP. Se verificará el cierre en el SECOP de la totalidad de los procesos y contratos, incluida la publicación de los actos de terminación, cesión y liquidación.

Artículo 34º. Transferencia. Los expedientes se transferirán a la entidad receptora de las funciones o a la que determine el Gobierno Nacional, mediante acta que relacione uno a uno los expedientes, su estado y las obligaciones pendientes.

CAPÍTULO X. TRAZABILIDAD Y CONTROL

Artículo 35º. Constancia escrita. Toda decisión que implique iniciar, continuar, ceder, terminar o liquidar un contrato constará por escrito y estará motivada.

Artículo 36º. Registro consolidado. Se llevará un registro consolidado y actualizado de la actividad contractual del período de liquidación, que hará parte del informe de gestión del Liquidador y estará disponible para los organismos de control.

Artículo 37º. Rendición de cuentas. El Liquidador rendirá cuenta de la ejecución de este Reglamento en los informes periódicos del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO TERCERO. Derogatorias expresas del Manual de Contratación. Deróganse, durante la vigencia del proceso de liquidación, las siguientes disposiciones del Manual de Contratación CT-U-MN-002:

Disposición	Contenido	Fundamento
Numeral 1.2	Objetivo del Manual	Sustituido por el artículo 1º del Reglamento
Numeral 1.6, inciso 1º	Competencia contractual en cabeza del Ministro(a)	Cargo suprimido; competencia en cabeza del Liquidador

Capítulo íntegro	5	Procedimientos especiales — cooperación internacional y banca multilateral	Implica nuevas actividades en desarrollo del objeto social
Capítulo íntegro	6	Compras públicas participativas — APPo, asociaciones de iniciativa público popular, convenios solidarios, de asociación y de interés público	Modalidades de ejecución misional

ARTÍCULO CUARTO. Remisión. En lo no regulado por el presente Reglamento, y en cuanto no le resulte contrario, continúan aplicándose el Manual de Contratación CT-U-MN-002 en sus disposiciones no derogadas, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO QUINTO. Actos administrativos complementarios. Dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la presente resolución, se adoptarán los actos administrativos que dejen sin efectos, durante la etapa de liquidación, la Resolución 885 de 2024, sobre delegación de funciones en materia administrativa, financiera, de talento humano y contratación.

La supresión o pérdida de efectos del Comité de Contratación regulado mediante la Resolución 774 de 2024 se entiende sin perjuicio del Comité de Liquidación y Contratación creado mediante el artículo 17º del Reglamento adoptado por la presente resolución, el cual constituye una instancia específica para el proceso de liquidación.

ARTÍCULO SEXTO. Publicidad. La presente resolución se publicará en la página web de la entidad, en el enlace de transparencia y acceso a la información pública, junto al Manual de Contratación CT-U-MN-002, y en el SECOP, de manera que ambos instrumentos puedan consultarse conjuntamente.

Las actuaciones, documentos y contratos adelantados durante el proceso de liquidación serán objeto de publicidad en el SECOP en los términos establecidos por las normas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá el 31 de agosto de 2026

Firmado
Electrónicamente
Por:
JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Ministro



Contraseña:sLIO0TMRc2

31 de agosto de 2026
Elaboró: JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ / DDM
Revisó: JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ / DDM
Aprobó: JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ / DDM

RESOLUCION LIO-00096-DE-2026